

dumbre constituida en escritura otorgada ante el mismo Notario el 8 de agosto de 1977, cuya inscripción fue denegada e interpuesto recurso gubernativo en contra de dicha calificación denegatoria; el mismo se halla pendiente de resolución en la Dirección General de los Registros y del Notariado; la naturaleza denegatoria de la calificación de esa primera servidumbre impide tomar anotación preventiva de suspensión. Valencia a 4 de junio de 1980-;

Resultando que por el Notario de Valencia, don Joaquín Sapena Tomás, se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que el Registrador al calificar el nuevo título presentado se basa en la situación de pendencia de fallo definitivo originado por el recurso gubernativo entablado con relación a la anterior escritura, por lo que la cuestión que se plantea en el presente recurso ha de ser la de si es posible inscribir la servidumbre que ahora se constituye en tanto no se resuelva la cuestión pendiente; que no existe identidad entre los supuestos que contemplan estas escrituras, puesto que la nueva servidumbre se configura por completo con datos y determinaciones suficientes para su inscripción y aunque la anterior no llegara a inscribirse y porque la inalterabilidad de la servidumbre precedente es sin perjuicio de la plena validez de la que se constituye con posterioridad, que, en su caso, se mantendrían como complemento y desarrollo de las anteriores; que la nueva servidumbre, por voluntad de los interesados, tiene vida propia tanto si la anterior adquiere eficacia registral como si no, y en caso afirmativo supondría una modificación por tratarse de título posterior otorgado por quienes están legitimados para ello; que los defectos que se alegaron para denegar la inscripción de la servidumbre anterior no pueden ser obstáculo para la presente, ya que así, con relación al defecto primero, actualmente ha desaparecido el obstáculo del dueño único de los distintos predios en relación al segundo defecto, hoy sobre una de las fincas se ha construido un edificio; en relación al cuarto defecto, al no plantearse este supuesto en la presente escritura tampoco es aplicable, y con respecto al defecto quinto, relativo a la infracción del artículo 8 de la Ley de Propiedad Horizontal, al establecer la comunicación de los sotos reitera los argumentos señalados en el recurso precedente;

Resultando que el Registrador de la Propiedad emitió informe alegando que la nota de calificación demuestra que no se ha entrado en el fondo del asunto al encontrarse con una servidumbre de paso que según se manifiesta en la escritura es concreción y desarrollo de otra servidumbre constituida con anterioridad y cuya inscripción fue denegada, lo que motivó recurso gubernativo, aún pendiente de resolución; que en esta situación de pendencia es lógico suspender la inscripción de esta escritura hasta la definitiva resolución de la anterior que, en caso de revocar la nota, se podría inscribir la actual que concreta y desarrolla, y en caso de confirmar la calificación anterior no se podría inscribir la actual; que esta postura encuentra su fundamento en las propias Resoluciones de la Dirección General que han declarado que «hasta que no recaiga el oportuno acuerdo (... en el recurso gubernativo interpuesto con anterioridad sobre el mismo asunto) no puede inscribirse el nuevo título (que se refiere a los mismos derechos)» —Resolución de 18 de marzo de 1867—; que al declarar las Resoluciones de 21 de noviembre de 1889, 3 de mayo de 1890, 6 de junio de 1935 y 14 de febrero de 1957 que no cabe nuevo recurso gubernativo sobre idéntica cuestión ya fallada en otro recurso anterior, el Registrador calificador no puede anticiparse a un fallo de la Dirección General inscribiendo ahora un derecho que bien podría la Dirección decidir con posterioridad que no era inscribible; que idéntica solución señala la Resolución de 29 de abril de 1959 al ordenar que «no puede durante la tramitación de un recurso gubernativo alterarse una calificación registral»;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto por el que se confirmaba la nota del Registrador alegando que al ser la misma Empresa (PROCOVASA) la que actúa como parte interesada en uno y otro expediente, y siendo también las mismas fincas las afectadas por la servidumbre, y pudiendo afectar la resolución que dicte la Dirección General a la cuestión que ahora se formula, debe rechazarse la pretensión del recurrente;

Vistos los artículos 18, 99 y 100, 1.º, de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 3 de febrero de 1966;

Considerando que interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás recurso gubernativo acerca de si era o no inscribible una escritura de constitución de servidumbre —entre otras operaciones registrales— se resolvió por este Centro directivo en Resolución de 21 de octubre de 1980 la confirmación de los defectos 2.º (subsanción), 3.º (en cuanto a la servidumbre de luces y vistas) y 7.º de la nota del Registrador con revocación de los restantes defectos contenidos en dicha nota;

Considerando que la suspensión por el Registrador de la inscripción de la servidumbre de paso concretada y desarrollada en una segunda escritura autorizada por el Notario recurrente está fundada en que al encontrarse pendiente en esta Dirección el anterior recurso no podía entrar en el fondo de la cuestión hasta tener conocimiento del fallo que se dictara, por lo que al haber tenido ya lugar habrá de devolverse el recurso a fin de que con todos los elementos ahora a su alcance proceda a emitir la oportuna calificación,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**27625** ORDEN 111/0.1870/1980, de 24 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de junio de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Urbizu Otaegui.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes, de una como demandante, don José María Urbizu Otaegui, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 10 de junio de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Falamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don José Granados Weil en nombre y representación de don José María Urbizu Otaegui, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa que por silencio administrativo le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el que tiene el recurrente a percibir citado complemento con efectividad desde su ascenso a Sargento; todo ello sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**27626** ORDEN 465/00650/1980, de 5 de diciembre, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, por la que se convocan los Premios «Virgen del Carmen» para el año 1981.

De acuerdo con la tradición de casi medio siglo, la Armada convoca cada año los Premios «Virgen del Carmen» con el ánimo de fomentar entre los españoles el interés por las cuestiones marítimas, convocatoria que abarca desde las más eruditas obras de investigación hasta los simples trabajos escolares, sin olvidar la importante labor de los medios de comunicación social, ni la posible aportación universitaria.

En esta misma línea, pero en forma autónoma, la Armada, con la vista puesta en la no lejana gran efemérides del V Centenario del Descubrimiento de América, se propone estimular la publicación de trabajos relacionados con tan glorioso hecho, tanto si se trata de obras de investigación histórica como de ensayo, en los que se valore la aportación marítima española a la civilización universal.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la Orden ministerial número 1061/1977, de 7 de septiembre, a propuesta del Patronato «Virgen del Carmen», dispongo:

Se convoca concurso para la adjudicación de los premios correspondientes al año 1981, en los siguientes términos:

### 1. Premios.

#### 1.1. Premio del Mar (400.000 pesetas):

Para el mejor trabajo de autor español sobre la Marina en la época de los Austrias, o cualquier otro tema de narración histórica o novelística, relacionado con España y el mar.

#### 1.2. Premio «Elcano» de periodismo (250.000 pesetas):

Para el mejor artículo o colección de artículos, guión o serie de guiones de radio o televisión, de autor español, que estimule el fervor marítimo en España.